



Toluca, México; a 24 de marzo de 2022

**DIPUTADA MÓNICA ÁNGELICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Con sustento en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, fracción II, 57 y 61, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I, 38, fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, así como 68 de su Reglamento; la que suscribe Diputada Karina Labastida Sotelo, en nombre propio y en representación de mis compañeras diputadas integrantes de LXI Legislatura Ma. Josefina Aguilar Sánchez, Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera, Elba Aldana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Silvia Barberena Maldonado, Juana Bonilla Jaime, Myriam Cárdenas Rojas, María Elida Castelán Mondragón, Azucena Cisneros Coss, María de los Ángeles Dávila Vargas, María del Carmen De la Rosa Mendoza, María del Rosario Elizalde Vázquez, Miriam Escalona Piña, Ma. Trinidad Franco Arpero, Viridiana Fuentes Cruz, Beatriz García Villegas, Gretel González Aguirre, Aurora González Ledezma, Mónica Miriam Granillo Velazco, Ana Karen Guadarrama Santamaría, Luz Ma. Hernández Bermúdez, Paola Jiménez Hernández, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, Edith Marisol Mercado Torres, Claudia Desiree Morales Robledo, Martha Amalia Moya Bastón, Evelyn Osornio Jiménez, Yesica Yanet Rojas Hernández, Cristina Sánchez Coronel, María Isabel Sánchez Holguín, Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, Lilia Urbina Salazar y Rosa María Zetina González, sometemos a su elevada consideración, en el marco del **Día Internacional de la Mujer, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley de Educación del Estado de México, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Movilidad del Estado de México, la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral**



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

Infantil en el Estado de México, la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Víctimas del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código Civil del Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el Código Penal del Estado de México, en materia de acceso de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, resultado del Memorando de Entendimiento entre la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y la LXI Legislatura del Estado de México, de la “Iniciativa Spotlight” para prevenir y eliminar el feminicidio, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas constituye una grave violación a los derechos humanos y es una forma sistemática de abuso y discriminación que adopta múltiples formas; puede ser física, sexual, psicológica, patrimonial, económica, mediática, política, entre otras, con efectos perjudiciales en el ámbito individual y social. Una de cada tres mujeres en el mundo sufre violencia sexual o física, en su mayoría, por parte de su pareja.¹

A mayor profundidad, el Secretariado General de la Organización de las Naciones Unidas ha expresado sobre la violencia contra las mujeres y las niñas que: “causa sufrimientos indecibles, cercena vidas y deja a incontables mujeres viviendo con dolor y temor en

¹ Consultar en: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response/violence-against-women-during-covid-19>



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

todos los países del mundo. Causa perjuicio a las familias durante generaciones, empobrece a las comunidades y refuerza otras formas de violencia en las sociedades. La violencia contra las mujeres les impide alcanzar su plena realización personal, restringe el crecimiento económico y obstaculiza el desarrollo. La generalización y el alcance de la violencia contra la mujer ponen de manifiesto el grado y la persistencia de la discriminación con que siguen tropezando las mujeres. Por consiguiente, sólo se puede eliminar tratando de eliminar la discriminación, promoviendo la igualdad y el empoderamiento de la mujer y velando por el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer”.²

En México, de acuerdo con los datos recopilados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública durante el 2021 a nivel nacional se registraron 1,004 presuntas víctimas de feminicidio y 21,189 delitos de violación, de las cuales 145 y 2,788 respectivamente pertenecen al Estado de México, siendo la entidad federativa con el mayor número de feminicidios. Adicionalmente, en materia de incidencia delictiva contra las mujeres y las niñas (VCMN) dentro del mismo período, se contabilizaron 2,746 víctimas mujeres de homicidio doloso, de las cuales 234 son del Estado de México.³ Por otra parte, debido a la contingencia sanitaria que actualmente se vive a consecuencia del virus SARS-CoV-2 y a las medidas de aislamiento social, las llamadas de emergencia realizadas por mujeres se han incrementado exponencialmente en todo el país en comparación con años anteriores, alcanzando el número de 291,331 relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, de las cuales en el Estado de México se realizaron 49,240; siendo la tercera entidad federativa a nivel nacional con el mayor número de reportes.

Estas cifras alarmantes requieren acciones urgentes que permitan establecer un marco normativo homologado en todo el país, especialmente en los ámbitos locales, que respondan efectiva y eficazmente a erradicar la violencia contra las mujeres,

² Consultar en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>

³ Consultar en: <https://drive.google.com/file/d/1btj0rWQjIn3mIUKXcKrAxAhSHPoOe58T6/view>



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

adolescentes y las niñas, y que otorgue justicia plena a las sobrevivientes y a sus familias. Adicionalmente, se deben emprender medidas para remover todos aquellos obstáculos que impiden la aplicación efectiva de las leyes y las políticas públicas dirigidas para lograrlo.

La citada muestra es representativa de algunos de los tipos y modalidades de violencia que padecen las mujeres, las adolescentes y las niñas diariamente en México, sin embargo, es importante precisar que no solo se trata de números y de estadísticas, sino de vidas que han sido violentadas a causa de patrones sistémicos y que, en la mayoría de las veces, sus casos quedan impunes, por lo que se propicia la repetición crónica de los hechos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Montero Aranguren y otros*, ha definido la impunidad como *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”* Asimismo, en dicho caso ha determinado que *“el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad”*.⁴

Más detalladamente, se expresa que la violencia contra las mujeres y las niñas no solo afecta a las víctimas directas y sobrevivientes, sino que además; descompone el tejido social porque es una conducta que se reproduce desde el odio motivado por razones de género. Impacta el ámbito público y privado de la vida diaria y nos obliga a tomar medidas urgentes para desarrollar un sistema normativo general, armónico e integral. De tal forma

⁴ Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Ver en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

que ninguna mujer, adolescente o niña quede desprotegida, independientemente de dónde habite o transite.

Frente a estos retos, la LX Legislatura del Estado de México, celebró dos reuniones de trabajo de las Comisiones Unidas de Procuración y Administración de Justicia, Para la Paridad de Género y la Comisión Especial Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición con el equipo de la Iniciativa Spotlight, realizadas los días veintiuno de septiembre y veinte de noviembre del año dos mil veinte. Posteriormente, en el ámbito de la LXI Legislatura, el día tres de febrero del año en curso tuvo verificativo una tercera reunión de trabajo con las Comisiones de Procuración y Administración de Justicia, Para la Paridad de Género y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición, con los resultados siguientes:

- Presentación del **“Diagnóstico de armonización del marco legal Federal y de las entidades federativas de Chihuahua, Guerrero y Estado de México”**, realizado por ONU Mujeres y el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C, en su calidad de socio de implementación de la Iniciativa Spotlight.
- Asimismo, se dio a conocer el **“Diagnóstico de normas discriminatorias en el Estado de México”**, donde se realizó un análisis exhaustivo del marco estatal, para determinar cuáles son los principales retos legislativos que son necesarios adecuar para hacer frente a la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, conforme a los estándares nacionales e internacionales más protectores.

Adicionalmente, se planteó una metodología y distintas rutas para poder solventar a través de acciones articuladas entre autoridades, organismos internacionales y sociedad civil. Dentro de esta metodología, derivado de los resultados arrojados por el diagnóstico se detectaron los siguientes temas prioritarios y necesarios de ser sujetos de reforma legislativa:



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

- Femicidio
- Violencia familiar
- Desaparición de niñas y mujeres
- Femicidio infantil
- Violencia sexual
- Niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio.

De acuerdo con la información oficial disponible y, con base en el proceso para la identificación de la Agenda Legislativa referida, fue posible ubicar que ante la LX Legislatura del Estado de México se presentaron durante el periodo comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 15 de enero de 2020 un total de 815 Iniciativas de Ley o Decreto.

Por tanto, se planteó la necesidad de modificar las leyes siguientes:

1. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
2. Ley de Educación del Estado de México.
3. Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
4. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.
5. Ley de Movilidad del Estado de México.
6. Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México.
7. Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.
8. Ley de Seguridad del Estado de México.
9. Ley de Víctimas del Estado de México.
10. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
11. Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México.
12. Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México.



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

13. Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Así como, los siguientes Códigos:

14. Código Administrativo del Estado de México.

15. Código Civil del Estado de México.

16. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

17. Código Penal del Estado de México.

Es importante mencionar que, el 17 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la firma del Memorando de Entendimiento entre la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (“ONU Mujeres”) y la LXI Legislatura del Estado de México, en el marco de la Iniciativa Spotlight, que tiene como objetivo medular revisar, analizar, discutir y elaborar propuestas legislativas en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres, adolescentes y las niñas.

Lo anterior, se realizó como se ha expresado, en el marco de la Iniciativa Spotlight que es una alianza multiactor entre la Unión Europea y la Organización de las Naciones Unidas, que busca eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo. En México, presta especial atención a prevenir y erradicar las tasas de feminicidio.

En la implementación de esta Iniciativa participan en coordinación con el Gobierno de México, grupos de la sociedad civil y seis agencias de la ONU: la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres; el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD; el Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA; la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, UNODC; la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

Derechos Humanos, ONU DH, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

Consecuentemente, el programa interinstitucional de la Iniciativa Spotlight está diseñado para fortalecer, complementar y respaldar los mecanismos, programas e iniciativas existentes a nivel federal, destinados a erradicar el feminicidio y otras formas de violencia contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, en México; y tiene además, un enfoque específico en el acceso a la justicia y la lucha contra la impunidad en el tema de la violencia contra mujeres y niñas. Por ello, con base en el Programa del País de la Iniciativa Spotlight fueron seleccionados para iniciar con la implementación del proyecto, además del orden Federal, las entidades federativas de Chihuahua, Estado de México y Guerrero.

Dentro de los objetivos del Pilar 1 de la Iniciativa Spotlight, el cual coordina la oficina de ONU Mujeres, con el apoyo técnico del Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C., en su calidad de socio de implementación; se encuentra precisamente el contribuir a que los marcos legislativo y político nacionales y locales, basados en evidencia y en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos sobre todas las formas de violencia contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, sean los más progresivos y protectores de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Muestra de lo anterior, es la Recomendación C de las Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del 25 de julio de 2018, en las que se destaca el papel fundamental que desempeña el Poder Legislativo para garantizar la plena aplicación de la Convención⁵ e invita al Congreso de la Unión a que, de conformidad con su mandato, adopte las medidas necesarias para llevar a la práctica las presentes observaciones

⁵ Véase la declaración del Comité sobre su relación con los miembros de los Parlamentos, aprobada en su 45o período de sesiones, en 2010.



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

finales desde el momento actual hasta la presentación del próximo informe periódico. Además, dentro de los principales motivos de preocupación y recomendaciones del Comité de la CEDAW, se encuentran los altos niveles de inseguridad y violencia que siguen afectando a las mujeres y las niñas.

Dentro de esos rubros prioritarios que tienen un impacto estructural, se encuentran el feminicidio infantil, la violencia familiar, desaparición de mujeres, adolescentes y niñas, violencia sexual, niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio; por lo que el presente Proyecto de Decreto desarrolla los estándares internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, y tiene los objetivos siguientes:

1. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México:

- Crear un sistema de información de riesgo feminicida con la finalidad de contar con un Registro Único de Atención que permita adoptar medidas de prevención y protección personalizadas para las víctimas ante un potencial riesgo feminicida.
- Reformar en materia de órdenes de protección de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Definir la violencia sexual a partir de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Establecer la obligación de contar con protocolos especializados para la investigación de los delitos sexuales desde la perspectiva de género.
- Fijar los deberes de la Secretaría de Salud para garantizar el acceso a los servicios de aborto seguro en los casos de violencia sexual, así como en las materias de prevención y detección de la violencia sexual.
- Establecer la obligación de elaborar protocolos especializados para la investigación del delito de violencia familiar, como parte de las obligaciones asignadas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entre otros.



2. Ley de Educación del Estado de México:

- Incorporar las obligaciones del personal educativo para dar aviso a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México sobre la existencia de posibles hechos constitutivos de violencia familiar o sexual.
- Establecer protocolos de detección de la violencia cibernética, violencia escolar y violencia en el ámbito familiar.
- Crear deberes para generar campañas de prevención y denuncia en caso de violencia de cualquier tipo contra niñas, niños y adolescentes, en particular de violencia sexual y en materia de educación sexual, entre otros.

3. Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México:

- Incorporar medidas de control, supervisión y sanción a funcionarios públicos que revictimicen a familiares de víctimas de feminicidio o que utilicen estereotipos de género, que nieguen el inicio de una investigación u obstaculicen las actuaciones de los familiares en el acceso a la justicia.
- Establecer en los planes de estudio de la labor ministerial y judicial el estudio y especialización en materia de derechos humanos de las mujeres, en particular, del derecho a una vida libre de violencia.
- Incorporar medidas de protección inmediatas dictadas desde el Ministerio Público en casos de denuncias de desaparición, entre otros.

4. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México:

- Incorporar disposiciones que obliguen a la presentación de la denuncia en casos de violencia sexual o violencia de cualquier tipo.
- Establecer como eje en el Sistema Estatal de Protección las medidas de prevención, investigación y sanción del feminicidio infantil.
- Reconocer como un derecho con sus respectivas obligaciones y garantizar el acceso a la justicia cuando niñas, niños y adolescentes sean víctimas de algún delito en



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

general, y en especial de delitos de naturaleza sexual, con sus respectivas medidas de reparación integral del daño.

- Incorporar la educación sexual integral y reproductiva, oportuna y basada en evidencia científica disponible.
- Integrar un capítulo especial sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en esta condición para reforzar y salvaguardar sus derechos y para fortalecer las garantías y obligaciones de las instancias estatales, destacando el acompañamiento y atención psicosocial, entre otros.

5. Ley de Movilidad del Estado de México:

- Crear un sistema de consulta pública de registro de incidentes relacionados con violencia de género y desapariciones en el transporte público como mapa georreferenciado de prevención.
- Condicionar la ampliación, ratificación o extensión de las concesiones a medidas de capacitación del personal en aspectos como prevención del delito en particular con delitos de género y desapariciones.

6. Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México:

- Incluir disposiciones relativas a los derechos relacionados con el acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, y reparación integral, incluir elementos de verificación en centros donde pudiera existir violencia.

7. Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios:

- Integrar elementos para determinar la responsabilidad patrimonial en casos de negligencias, omisiones o errores de instancias públicas que hayan permitido, tolerado o consentido prácticas que culminaran con un feminicidio.
- Agregar elementos para determinar la responsabilidad patrimonial en casos de negligencias, omisiones o errores de instancias públicas que hubiesen derivado en un feminicidio infantil, entre otros.



2022. "Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

8. Ley de Seguridad del Estado de México:

- Incorporar en el régimen de sanciones las derivadas del incumplimiento de las órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia.
- Integrar obligaciones de salvaguarda especial para casos de mujeres con "riesgo feminicida".

9. Ley de Víctimas del Estado de México:

- Concretar las medidas de reparación que deberán tenerse en cuenta desde las perspectivas de género, niñez e interculturalidad en los casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa.
- Incorporar disposiciones para la reparación del daño a víctimas indirectas de desaparición como medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación, las cuales deben ser diferenciadas y transformadoras de la situación de la víctima incluyendo la perspectiva de género, de infancia/adolescencia y de interculturalidad.
- Establecer un capítulo especial de mecanismos de reparación para niñas, niños y adolescentes que sufren violencia; medidas de no repetición de carácter institucional y el reconocimiento explícito de la facultad subsidiaria del Estado en este tipo de casos para la reparación integral del daño.

10. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:

- Incorporar en los planes de estudio de la labor ministerial y judicial, el estudio y especialización en materia de derechos humanos de las mujeres, en particular, del derecho a una vida libre de violencia.

11. Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México:

- Integrar como parte de las medidas de prevención del delito en el diseño de las políticas públicas del orden municipal y estatal, medidas de identificación y



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitaria, situacional; así como como en el ámbito psicosocial.

- Establecer como parte del Programa Estatal de prevención social de la violencia, obligaciones específicas para la prevención de la violencia sexual en el ámbito comunitario y en el espacio público.

12. Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México:

- Reconocer la violencia sexual, en el entorno escolar, como una modalidad de violencia, incluir en el Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar medidas especiales relacionadas con la prevención de actos de acoso y abuso sexual en el espacio escolar, entre otros.

13. Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

- Integrar en el marco del respeto a los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas y de su autonomía para la atención y resolución de conflictos, la incompatibilidad expresa en la atención o intervención en asuntos relacionados con delitos o actos de naturaleza sexual, para que en esos asuntos se haga una remisión directa a las autoridades no tradicionales que sean competentes.
- Proponer políticas públicas de información difusión y prevención de la violencia sexual al interior de las comunidades indígenas desde una perspectiva intercultural, de género, de infancia y adolescencia.

14. Código Administrativo del Estado de México:

- Establecer el deber de las autoridades que conforman el Sistema Estatal de Salud de realizar las acciones correspondientes para dar aviso a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sobre la existencia de posibles hechos constitutivos de violencia familiar o sexual y para generar campañas de prevención y denuncia en



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

caso de violencia de cualquier tipo contra niñas, niños y adolescentes, en particular de violencia sexual y en materia de educación sexual integral; así como dar seguimiento a las omisiones de las autoridades de salud, que generen actos de violencia de género por acciones u omisiones.

- Establecer obligaciones de las autoridades estatales para fijar responsabilidades contra personas servidoras públicas que por omisiones no prevengan actos de violencia contra niñas y adolescentes.

15. Código Civil del Estado de México:

- Mencionar claramente la pérdida de la patria potestad respecto de las hijas y los hijos en común entre la víctima y el feminicida, a partir de la sentencia penal.
- Incorporar el deber de la autoridad judicial de dar vista a la autoridad ministerial cuando de las constancias que obran en los expedientes relativos a los litigios en el ámbito familiar se desprendan hechos que pueden ser constitutivos del delito de violencia familiar.
- Establecer la previsión de que no puede dictarse un régimen de visitas u otorgarse la guardia y custodia en beneficio de un hombre que se encuentra imputado penalmente del delito de violencia familiar en contra de la madre de sus hijas e hijos.

16. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

- Integrar medidas de protección especiales para niñas, niños y adolescente, cuyo padre sea el feminicida.
- Establecer la pérdida de patria potestad y de todos los derechos filiales del feminicida hacia sus hijas e hijos

17. Código Penal del Estado de México:

- Incorporar otras razones de género al delito de feminicidio, de conformidad con el tipo penal federal y atendiendo a la experiencia latinoamericana.



2022. "Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

- Establecer la pérdida de los derechos filiales como parte de la sentencia del delito de feminicidio.
- Establecer como delito el incumplimiento de mandato legal a la violación a una medida de protección.
- Incorporar elementos para la distinción entre el delito de violencia familiar, feminicidio en grado de tentativa y lesiones.
- Incorporar como agravante cuando se trate de casos de feminicidio donde las víctimas son niñas.
- Modificar el tipo penal de lesiones a fin de que prevean que no se configura dicho delito cuando las partes tengan las calidades y/o vínculos previstos por el tipo penal de violencia familiar, evitando con ello la mediación y la conciliación.
- Reformar el tipo penal de violencia familiar a fin de que especifique que en su comisión se protegen bienes jurídicos diversos, que se provocan daños diversos y que ello implica medidas diversas a la mera sanción privativa de libertad.
- Incorporar como un supuesto en el delito de "negación del servicio público" las conductas relacionadas con la negación de iniciar una carpeta de investigación por desaparición.
- Considerar en el delito de violencia familiar que las hijas e hijos de las mujeres víctimas son víctimas también.
- Limitar el contacto con hijas e hijos e, incluso, en el ámbito familiar, un régimen de visitas o de guarda y custodia que incluya la valoración de la violencia.
- Establecer reglas para diferenciar la tentativa de feminicidio de la violencia familiar y las lesiones, entre otros.

Finalmente, es necesario destacar que para el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio 2022, se hicieron asignaciones trascendentales para acciones y proyectos específicos destinados a erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres, adolescentes y las niñas, por lo que este proyecto de reforma estará además soportado por una suficiencia presupuestal.



2022. "Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Por lo expuesto, quienes suscriben, tomando en consideración el apoyo técnico realizado por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) a través de la Iniciativa Spotlight; formulan la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con el objetivo de transformar las leyes del Estado de México, de tal forma que; se impacte positivamente la vida de las mujeres, las adolescentes y las niñas mexiquenses, para que, sustanciado el proceso legislativo correspondiente, se convierta en derecho vigente.

A T E N T A M E N T E

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
DIPUTADA PRESENTANTE**

**DIP. MA. JOSEFINA AGUILAR
SÁNCHEZ.
RÚBRICA**

**DIP. KARLA GABRIELA ESPERANZA
AGUILAR TALAVERA.
RÚBRICA**

**DIP. ELBA ALDANA DUARTE.
RÚBRICA**

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ
NEMER.
RÚBRICA**

**DIP. SILVIA BARBERENA
MALDONADO.
RÚBRICA**

**DIP. JUANA BONILLA JAIME.
RÚBRICA**



2022. "Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**DIP. MARÍA ELIDA CASTELÁN
MONDRAGÓN.
RÚBRICA**

**DIP. MYRIAM CÁRDENAS ROJAS.
RÚBRICA**

**DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES
DÁVILA VARGAS.
RÚBRICA**

**DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.
RÚBRICA**

**MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ.
RÚBRICA**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA
ROSA MENDOZA.
RÚBRICA**

**DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA.
RÚBRICA**

**DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.
RÚBRICA**

**DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.
RÚBRICA**

**DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.
RÚBRICA**

**DIP. GRETTEL GONZÁLEZ AGUIRRE.
RÚBRICA**

**DIP. AURORA GONZÁLEZ LEDEZMA.
RÚBRICA**

**DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO
VELAZCO.
RÚBRICA**

**DIP. ANA KAREN GUADARRAMA
SANTAMARÍA.
RÚBRICA**



2022. "Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ
BERMÚDEZ.
RÚBRICA**

**DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.
RÚBRICA**

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA
MONDRAGÓN.
RÚBRICA**

**DIP. ALICIA MERCADO MORENO.
RÚBRICA**

**DIP. EDITH MARISOL MERCADO
TORRES.
RÚBRICA**

**DIP. CLAUDIA DESIREE MORALES
ROBLEDO.
RÚBRICA**

**DIP. MARTHA AMALIA MOYA
BASTÓN.
RÚBRICA**

**DIP. EVELYN OSORNIO JIMÉNEZ.
RÚBRICA**

**DIP. YESICA YANET ROJAS
HERNÁNDEZ.
RÚBRICA**

**DIP. CRISTINA SÁNCHEZ CORONEL.
RÚBRICA**

**DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ
HOLGUÍN.
RÚBRICA**

**DIP. INGRID KRASOPANI
SCHEMELENSKY CASTRO.
RÚBRICA**



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2022. "Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

DIP. LILIA URBINA SALAZAR.
RÚBRICA

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.
RÚBRICA



PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

La H. “LX” Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción **VII** del artículo **7**, los artículos **28, 29, 30** fracciones **I a V**, **31** en sus fracciones **I a V**, **31, 32**, la fracción **V** del artículo **45** y la fracción **XXVIII** del artículo **51**; se adicionan los artículos **28 Bis** al **28 Quáter**, la fracción **VI** del artículo **30**, un último párrafo al artículo **31**, los artículos **32 Bis** a **32 Quaterdecies**, la fracción **VII** y un último párrafo del artículo **36**, la fracción **II Bis** del artículo **43**, la fracción **XXIX** del artículo **51** y se deroga la fracción **VI** del artículo **31** de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. a IV. ...

V. La Violencia Sexual: Se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.



Artículo 28.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres debido a género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 28 Bis.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

Artículo 28 Ter.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 28 Quarter. - Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años.

Artículo 29.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica

Las autoridades competentes, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

Artículo 30.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Artículo 31.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Artículo 32.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

Artículo 32 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado,



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Artículo 32 Ter. - Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;



2022. "Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 32 Quáter. - Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 32 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

Artículo 32 Sexies. - La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 32 Septies. - Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado,



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 32 Octies. - En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

Artículo 32 Nonies. - Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 32 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Artículo 32 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.



2022. "Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Artículo 32 Duodecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 32 Terdecies.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 32 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Artículo 36.- ...

I. a VI. ...

VII. La construcción de acciones para integrar un sistema de información de riesgo feminicida en los casos de violencia familiar, lesiones y tentativa de feminicidio con la finalidad de contar con un registro único de atención para cada víctima en el cual se deberán de adoptar medidas de prevención y protección personalizadas ante un potencial riesgo feminicida como una medida efectiva de prevención.

El sistema de información de riesgo feminicida estará a cargo de la Secretaría de la Mujer.

Artículo 43.- ...

I. a II. ...



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

II Bis. Garantizar el acceso a los servicios de aborto seguro en los casos establecidos por la ley, incluidos los casos de violencia sexual

III. a XIV. ...

Artículo 45.- ...

I. a IV. ...

V. Desarrollar investigaciones multidisciplinarias encaminadas a crear modelos de detección de la violencia contra las niñas y las mujeres en los centros educativos; incluidas las relacionadas con la prevención y detección de la violencia sexual.

VI. a XV: ...

Artículo 51.- ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Realizar, implementar protocolos especializados de investigación de los delitos de violencia familiar, violación y feminicidio donde se integren la perspectiva de género, de interculturalidad y de infancia; y

XXIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones **XXXIII** a **XXXVI** del artículo **12** y la **XXIV** del artículo **186** de la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...



I. a XXXII. ...

XXXIII. Generar lineamientos de coordinación, atención, y acompañamiento; para que el personal educativo de aviso a la Fiscalía del Estado ante posibles hechos constitutivos de violencia sexual.

XXXIV. Establecer protocolos de detección de la violencia cibernética, violencia escolar y violencia en el ámbito familiar por parte de las instancias competentes.

XXXV. Generar campañas de prevención y denuncia en caso de violencia de cualquier tipo contra NNA, en particular de violencia sexual y en materia de educación sexual.

XXXVI. Generar lineamientos y un programa estatal de prevención; con el objeto de prevenir la desaparición de niñas y niños a la hora de la salida y en sus trayectos de regreso a casa como medidas de comunicación de emergencia.

Estas acciones deberán de contemplar una red de alerta temprana y de reacción inmediata entre el personal docente, alumnado y familias para reportar desapariciones las como para reaccionar de forma inmediata.

Artículo 186.- ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Incurrir en acciones u omisiones de actos que no prevengan actos de violencia por razones de género.



2022. "Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción **II Bis** del artículo **34** y se adicionan las fracciones **VIII** del artículo **56** y **XVI** del artículo **61** de la **LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

A. ...

I. a II. ...

II Bis. Iniciar la carpeta de investigación, de oficio y sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de delitos, cómo violencia sexual, feminicidio, feminicidio en grado de tentativa, desapariciones entre otros relacionados con violencia de género y determinar de manera inmediata las medidas de protección que correspondan.

III. a XXVIII. ...

B. ...

I. a XVI. ...

C. ...

I. a V. ...

D. ...

I. a VIII. ...

E. ...



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

I. a VII. ...

F. ...

I. a XI. ...

G. ...

I. a IX. ...

Artículo 56. ...

I. a VII. ...

VIII. Incorporar dentro de sus planes de estudio y formación ministerial y judicial, la especialización en materia de derechos humanos de las mujeres, las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Artículo 61. ...

I. a XV. ...

XVI. Incorporar dentro de sus funciones la perspectiva de género, con el fin de evitar revictimizar o usar estereotipos discriminatorios, que nieguen el inicio de una investigación u obstaculicen las actuaciones de los familiares en el acceso a la justicia.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el párrafo segundo, recorriéndose los subsiguientes del artículo 11, la fracción II del artículo **21**, el párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes del artículo **26**, la fracción X del artículo **87**; se adicionan las fracciones V. y VI. del artículo **68**; y la fracción XI del artículo **87** de la **LEY DE LOS DERECHOS DE**



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

Es obligación de las autoridades, sin importar su nivel, o calidad, el denunciar en caso de conocer algún acto de violencia en contra de un niño, niña o adolescente, siempre velando la protección a la integridad de la niñez y el interés superior.

...

...

...

...

...

Artículo 21. ...

...

I. ...

II. Diseñar, implementar y evaluar programas, y políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades, acceso y permanencia a la alimentación adecuada, a un estilo de vida saludable, a la educación y a la atención médica; así como educación sexual integral y reproductiva, oportuna y basada en evidencia científica disponible.



III. a VI. ...

Artículo 26.- ...

Las instancias competentes en casos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos de alto impacto; deberán de realizar acciones estatales destacando el acompañamiento y atención psicosocial, en sus planes y políticas integrales.

En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección a que se refiere la presente Ley se coordinará con las autoridades encargadas de la atención a víctimas y ofendidos del delito en términos de la legislación aplicable.

Artículo 68. ...

I. a IV. ...

V. Niñas, niños y adolescentes, víctimas directas o indirectas de feminicidio, feminicidio en grado de tentativa, que se encuentren en situación de vulnerabilidad o no puedan estar representados.

VI. Niñas, niños y adolescentes, víctimas directas o indirectas, de delitos de carácter sexual

Artículo 87. ...



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

...

I. a IX. ...

X. A través de la procuraduría, realizar medidas de prevención, investigación y sanción en casos de feminicidio infantil.

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción **XVII** y se adicionan la fracción **XVIII** del artículo **12** y el artículo **19 Bis** de la **LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. a XVI. ...

XVII. Crear un sistema de consulta pública de registro de incidentes relacionados con violencia de género y desapariciones en el transporte público como mapa georreferenciado de prevención.

XVIII. Las demás que se establezcan en cualquier otra disposición jurídica.

...

Artículo 19 Bis. La ampliación, ratificación o extensión de las concesiones, estará condicionada al cumplimiento de medidas de capacitación del personal en temas relacionados con la prevención del delito en particular con delitos de género y desapariciones, entre otros.



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma la fracción **II** y se adiciona la fracción **V** del artículo **2** de la **LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. Regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración, funcionamiento y verificación de ambientes libres de violencia de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

III. a IV. ...

V. Generar las condiciones para salvaguardar los derechos de las niñas. Niños y adolescentes, principalmente el acceso a la justicia y la reparación integral del daño.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se adiciona el artículo 3 Bis de la **LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis. Lo mencionado en el artículo anterior, se deberán de considerar aquellos casos de negligencias, omisiones o errores de instancias públicas que hayan permitido, tolerado o consentido prácticas que culminarán con un feminicidio o un feminicidio infantil.



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma la fracción **XXV**, adicionándole los párrafos **a)** a **d)** del apartado **A**, del artículo **16** de la **LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

A. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Dictar las disposiciones necesarias para incorporar en el régimen de sanciones:

a) El incumplimiento de las órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia;

b) No salvaguardar los derechos de las víctimas directas o indirectas ante un riesgo feminicida;

c) No brindar información o canalizar a las instancias competentes a mujeres y niñas víctimas de violencia de género;

d) La reproducción de estereotipos de género que además de discriminatorios, que busquen desalentar las denuncias en casos de violencia de género.

ARTÍCULO NOVENO. Se adicionan las fracciones **XIX** a **XXIII** del artículo **6**, el segundo párrafo de la fracción **XIII** del artículo **12**, el artículo **13 Bis**; se reforma el último párrafo de artículo **58 Ter**, adicionándose las fracciones **I** y **II**, de la **LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XVIII. ...



XIX. Necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

XX. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se emita por parte del Estado.

XXI. Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.

XXII. Interseccionalidad. Cuando existe una combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

XXIII. Interés superior de la infancia. Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12. ...

I. a XII. ...

XIII. ...



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

Con la finalidad de garantizar un enfoque transversal de género y diferencial, para garantizar los derechos de las víctimas, se considerara si pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 13 Bis. Tratándose de violaciones a derechos humanos, o delitos de carácter grave en donde se encuentren involucrados, niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores o con alguna discapacidad, las medidas de ayuda, protección, y asistencia, durarán hasta que se dicte la reparación integral del daño, además de que se emitirán de manera diferenciada y transformadora de acuerdo con la situación de cada víctima.

En los casos anteriores, tratándose de niñas, niños y adolescentes como víctimas directas o indirectas, para garantizar la reparación del daño, las instancias competentes realizaran acciones adicionales, garantizando en todo momento el interés superior de la infancia.

Artículo 58 Ter. ...

...

...

En el caso del delito de feminicidio y homicidio doloso de mujeres la compensación subsidiaria podrá ser de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, dicha cantidad podría elevarse hasta tres veces, si se presentaran los siguientes supuestos:



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

I. Cuando sea cometido en transporte público de pasajeros, oficiales, escolares en servicio u otros,

II. Cuando se tengan identificadas que las víctimas indirectas son niñas, niños o adolescentes, personas adultas mayores, personas con alguna discapacidad, que dependieran de la víctima directa y que se encuentren en una situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se adiciona el artículo 156 Bis de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

ARTICULO 156 Bis. - El Sistema de Escuela Judicial, deberá expedir un Programa de Formación y Desarrollo Profesional, basado en esquemas de capacitación y profesionalización permanentes, contemplando al menos los siguientes aspectos:

I. Humanidades;

II. Procesos de decisión y de formalización de la justicia;

III. Administración de justicia;

IV. Comunicación judicial; Dimensión nacional e internacional de la justicia;

VI. Protección y defensa de los derechos humanos;

VII. Igualdad y perspectiva de género;

VIII. Integridad en el ejercicio de la función;

IX. Gestión de recursos humanos y administrativos;



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

X. Materias específicas para cada integrante de la Carrera Judicial, en función de su perfil y de las actividades de naturaleza jurisdiccional que realice, y

XI. Las demás que establezcan los acuerdos generales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se adicionan las fracciones **XIV**, del artículo **4** y **VI** del artículo **8** de la **LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XIII ...

XIV: Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.

Artículo 8. ...

I. a V. ...

VI. Programas específicos enfocados a las familias, hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y comunidades en condiciones de vulnerabilidad; principalmente enfocados a la erradicación de la violencia familiar y sexual.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se adicionan la fracción **X**, del artículo **3** y el artículo **15 Bis** de la **LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR**, para quedar como sigue:



Artículo 3. ...

I. a IX. ...

X. La violencia sexual en el ámbito escolar, como cualquier acto cometido en contra de las y los estudiantes que comprende la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Artículo 15 Bis. Dentro del Protocolo se incluirán medidas especiales relacionadas con la prevención de actos de acoso y abuso sexual en el espacio escolar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma la fracción **XVIII** y se adicionan las fracciones **XIX** y **XX** del artículo **3** de la **LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XVII ...

XVIII. Generar acciones para promover la incompatibilidad expresa en la atención o intervención en asuntos relacionados con delitos o actos de naturaleza sexual, lo cual no es compatible con los sistemas normativos.

XIX. Proponer políticas públicas de información difusión y prevención de la violencia sexual al interior de las comunidades indígenas desde una perspectiva intercultural, de género, de infancia y adolescencia.



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

XX. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se adicionan las fracciones **XII, XIII y XIV** del artículo **2.21** del **Código Administrativo del Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 2.21.-

I. a XI. ...

XII. Realizar las acciones correspondientes para que el personal de salud de aviso a la Fiscalía sobre la existencia de posibles hechos constitutivos de violencia familiar o sexual;

XIII. Establecer obligaciones para generar campañas de prevención y denuncia en caso de violencia de cualquier tipo contra niñas, niños y adolescentes, en particular de violencia sexual y en materia de educación sexual integral;

XIV. Dar seguimiento a las omisiones de las autoridades de salud, que generen actos de violencia de género por acciones u omisiones.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se adicionan el último párrafo al artículo **4.95**, la fracción **VIII**, apartados **a.** y **b.** del artículo **4.223** y el artículo **4.228 Bis** del **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 4.95.- ...

I. a V. ...

...



2022. "Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En los casos en los que el padre se encuentra penalmente imputado por delitos de violencia familiar o de violencia sexual, esta medida provisional no deberá de aplicarse, en protección de la madre y de los hijos.

Artículo 4.223. ...

I. a VII. ...

VIII.- En los casos que se dicte sentencia por cualquiera de los siguientes delitos:

- a.** El Delito de feminicidio o feminicidio en grado de tentativa, el cual las víctimas directas sean su conyugue, concubina o hija,
- b.** Cualquier delito de naturaleza sexual, que sea cometido en contra de su conyugue víctimas directas sean su conyugue, concubina, hija o hijos.

Artículo 4.228 Bis. La autoridad judicial, dará vista inmediatamente al Ministerio Público, en los casos que se observen hechos que puedan ser constitutivos del delito de violencia familiar, o de cualquier delito de índole sexual.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se adiciona el artículo **2.387 Bis** del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 2.387 Bis. En casos de niñas. Niños y adolescentes se tomarán en consideración medidas especiales en casos de que el padre sea el agresor, feminicida de su madre. Incluyendo la patria potestad y de todos los derechos filiales del feminicida hacia sus hijas e hijos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo **218**, el párrafo primero del artículo **219**, se adiciona el artículo **219 Bis**; y los párrafos



2022. "Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

penúltimo y último del artículo **218**, un párrafo al inciso **d)** del artículo **240** y se derogan las fracciones **VII** y **VIII** del artículo **238**, así como los párrafos **3º** y **4º** del artículo **269 Bis** del **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 218.- ...

...

...

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, mujeres o adultos mayores; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

El Ministerio Público, tenga conocimiento de los presentes hechos, emitirá las medidas de protección correspondientes para salvaguardar la vida, seguridad, libertad y protección de las víctimas incluido el apercibimiento al imputado para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.

...

A quien condicione a un adulto mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles, le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; presione por medio de la violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a favor de un tercero, disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad.

En caso de que las víctimas sean menores de edad, se requerirán medidas de protección adicionales para garantizar el interés superior de la infancia, considerando una valoración



2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

de riesgo en el contexto de violencia, e incluso limitando el régimen de visitas de convivencia o de guarda y custodia

En caso de que el sujeto activo sea mujer, el ministerio público desde el conocimiento de la denuncia, hará un análisis de perspectiva de género, para descartar que la mujer es víctima de violencia familiar y por tanto sus acciones corresponden a una conducta no punible

Artículo 238.- ...

I. a VI. ...

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

IX. a XII. ...

Artículo 240.- ...

a) a d) ...

Antes de que la autoridad realice la imputación sobre este artículo, verificara que no se acreditan el feminicidio en grado de tentativa, considerado en el presente código.

Artículo 269.- Comete el delito de hostigamiento sexual, quien valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía; vigile, o realice acciones o comportamientos de naturaleza sexual, que genere una afectación psicológica, económica y/o patrimonial, a cualquier persona, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.



2022. "Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

...

Artículo 269 Bis.- Comete el delito de acoso sexual, quien aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima, con fines de naturaleza sexual asedie a una persona.

Los hechos anteriormente narrados, se incrementarán un tercio de la pena si fueron cometidos en transporte de personas, ya sea público o privado.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si la víctima es menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ... días del mes de ... de... . diputada Presidenta diputadas Secretarías; (nombres y rúbricas)".



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2022. “Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”